

CONSTANCIA: Manizales, 22 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez informándole que, la señora MELVA TABARES TORO remitió oficio mediante el cual puso en conocimiento que inició procedimiento de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales bajo el radicado INS 2023 10, solicitud que fue admitida el 12 de enero de 2024.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00801-00**

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que precede en esta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013 -, promovida por FINESA S.A., en contra de MELVA TABARES TORO se tiene que la demandada puso en conocimiento que, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales inició procedimiento de negociación de deudas bajo el radicado INS 2023 10, solicitud que fue admitida el 12 de enero de 2024 y anexó el auto proferido.

Pues bien, frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procedimientos de Negociación de Deudas de que trata el Código General del Proceso se tiene, entre ellos que, una vez sea proferido auto que decreta la admisión del proceso, no podrá admitirse o continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Insolvencia no podrán continuarse y se advierte sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles, por obligaciones anteriores al inicio del proceso y resalta

que, se debe declarar la nulidad de las actuaciones que se hayan surtido con posterioridad al auto que admitió la negociación de deudas.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, que expone:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación: A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Así mismo, el inciso 2 del artículo 548 del Código General del Proceso indica que, el conciliador designado deberá oficiar a todos los Jueces de conocimiento de los procesos que se adelantan en contra del solicitante comunicando el inicio de la negociación, con el fin de que se tomen las medidas pertinentes del caso, esto es decretar la suspensión del proceso y la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la admisión.

Descendiendo al caso en concreto, se vislumbra que el presente trámite se trata de una solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN cuya naturaleza es diferente a la de los procesos contemplados en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso y, por ende, no es viable darle aplicación a los efectos jurídicos. Postura que ha sido abordada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 13 de diciembre de 2019 en sentencia STC16924-2019 en los siguientes términos:

“Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante”.

(...)

5. Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa arbitraria al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción, pues la solicitud de Scotiabank Colpatria S.A. no tenía una finalidad distinta a la satisfacción de la garantía mobiliaria dada por el tutelante y, en esa medida, el ad quem cuestionado no podía darle el alcance pretendido por el querellante.”

En este orden ideas, conforme a la normatividad y la jurisprudencia, los efectos de suspensión por el inicio del procedimiento de negociación de deudas de que trata el artículo 538 y siguientes del Código General del Proceso no se aplican al trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, por lo que NO SE ACCEDE a la solicitud elevada por la demandada y, por el contrario, las actuaciones surtidas no están viciadas de nulidad y habrá lugar a que el proceso continúe su curso normal, incluyendo la materialización de la orden de inmovilización.

NOTIFIQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marín
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634e7cf7539c30b6a811994ff80a8ffc327bb59f286e87295de69525e5c2a139**

Documento generado en 22/02/2024 04:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>